

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA

Mg Sustanciador DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

E.S.D.

REF: SUSTENTO RECURSO DE APELACION

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO: 68001-31-03-010-2020-00203-01 INTERNO 486/2022

DEMANDANTE: JHON FREDDY NEIRA GUEVARA y otros

DEMANDADOS: AXA COLPATRIA y OTROS

Cordial saludo:

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **DIANA PATRICIA MORENO CACERES y OSCAR HERNAN ZULUAGA ROJAS**, demandados dentro del proceso en referencia, por medio del presente y dentro del término de ley, me permito sustentar el recurso de apelación propuesto a la sentencia proferida el pasado 25 de agosto de 2022, por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO en los siguientes términos:

1. Se expresó como motivos de inconformidad la equivocada valoración del despacho en desconocer y dar un análisis contrario al acervo probatorio en su contexto, tanto de las pruebas recaudadas y pruebas trasladadas, para determinar en su decisión la responsabilidades del hecho dañino en cabeza de mis representados derivado del comportamiento exclusivo del demandado señor OSCAR ZULUAGA, desconociendo todas aquellas pruebas que indicaron, como la víctima que falleciera en el in suceso, además de desarrollar comportamientos como conducir en estado de embriaguez, tener sobrecupo en su motocicleta, no mantener los mecanismos de autoprotección al no usar casco de protección, lo que a la postre concurrió en el desálense en el accidente y en sus lesiones, también se desconoce aquellas pruebas que muestran que el señor JOSEFITO NEIRA SANCHEZ q.e.p.d, iba conduciendo su motocicleta invadiendo el carril contrario al cual le correspondía, pruebas que muestran que la colisión no se presentó, donde afirma el señor juez en su decisión. Son varias las pruebas que para el despacho resultaron insuficientes para determinar el comportamiento concurrente de la víctima en el hecho, y muy a pesar incluso desconociendo lo que por la tecnología se aportó con la demanda, como lo fue un video y fotogramas a este, que muestran el momento exacto del accidente y que en nada motivaron una sana critica o una persuasión racional en el señor JUEZ de primera instancia en su fallo. Al respecto dentro de las pruebas aportadas al proceso se encuentran las imágenes que muestran los daños sufridos por los automotores que dan cuenta que el vehículo automotor que conducía mi representados sufrió a consecuencia de la colisión daños en su parte delantera derecha, específicamente en su vértice delantero derecho, como lo describe el informe rendido por el Intendente de la policía OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO. (ver imagen preámbulo del informe, fol. 111- 119 digitales anexo parte 1 de la fiscalía)

56

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																								
										N° CASO																								
										6	8	4	0	6	6	0	0	0	2	4	5	2	0	1	9	8	0	5	8	2				
No. Expediente CAD										Dpto		Mpio		Ent		U. Receptora				Año				Consecutivo										
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ-13- Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico – científicos																																		
Departamento					SANTANDER					Municipio					LEBRIJA					Fecha					21-11-2019					Hora: 1 6 3 0				

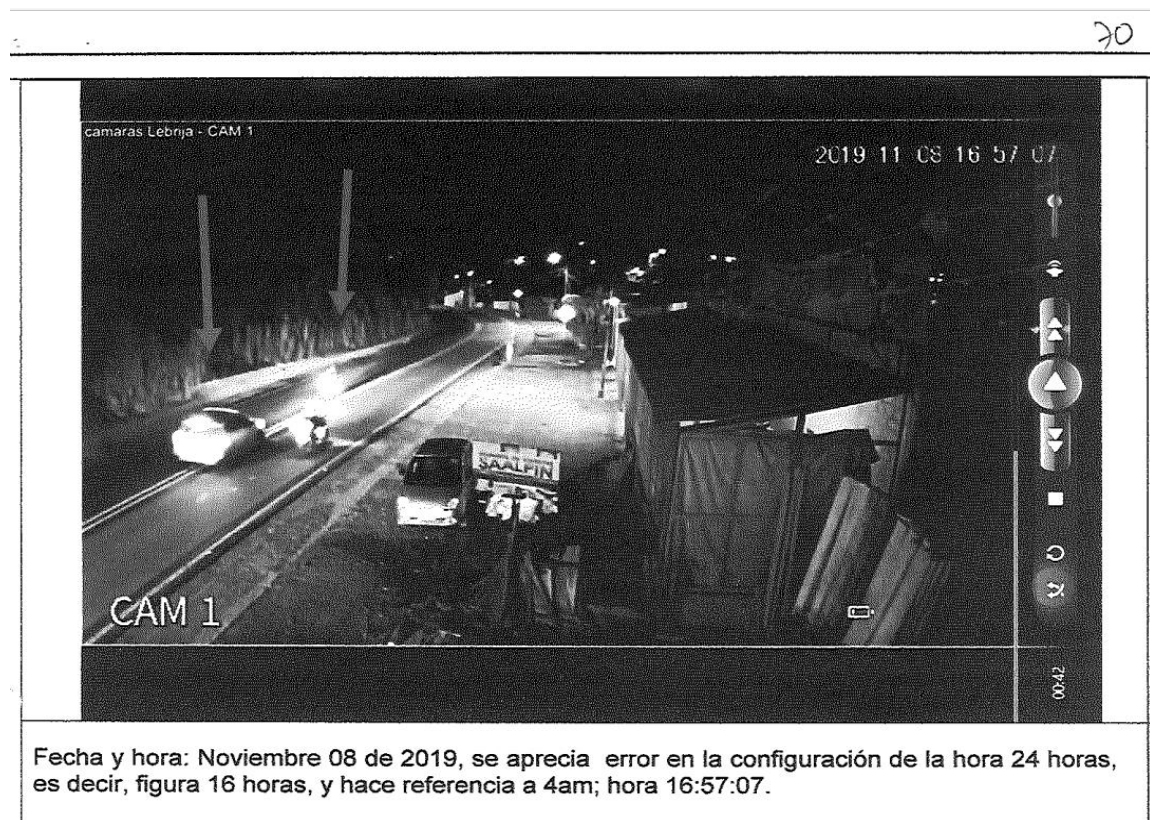
Imagen folio 113 digitales anexo parte 1 de la fiscalía



Mientras que la motocicleta presenta avería en su parte frontal según dictamen también presentado por este mismo uniformado a folios 121 a las 128 digitales anexo parte 1 de la fiscalía



Imágenes que dan cuenta que el choque fue frontal en este velocípedo. Al respecto, cuando se resalta que el análisis del despacho no contextualiza todo el acervo probatorio, desestimó el despacho la conclusión que expresó el intendente OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO en su interrogatorio, quien a su vez realizó un fotograma a un video existente del accidente, cuando este afirma que el vehículo tipo automotor invadía parte del carril correspondiente a la motocicleta, centésimas de segundos antes del accidente, lo que demuestra que su parte derecha, partiendo el vehículo en una mitad, aun se encontraba en su carril de continuidad, incluso se atreve este perito en interrogatorio determinar una proporción de invasión del vehículo de placas GNH676 de, 90% en el carril de la motocicleta y un 10% en su propio carril. Por eso tanto estos fotogramas del momento del accidente que dan cuenta que el vehículo tipo automotor tenía la línea divisoria en medio, invadiendo parte del carril de la motocicleta y desdibujan la porción expresada por el perito, ya que se ve más de ese 10% transitando en su carril (ver imagen fol. 11 digital anexo parte 2 de la fiscalía)



Nos permiten demostrar que, si relacionamos estos fotogramas con los daños de los rodantes derivados de la colisión, podemos concluir que la motocicleta colisionó con el automotor en la porción de este vehículo que aun transitaba por su carril. Es decir que la motocicleta venia invadiendo el carril del automotor momentos en que se presenta la colisión. Si es por proporciones, los daños del automotor se presentaron en ese 10 %, que aun transitaba por su carril, es decir en esta porción del vehículo fue que se presentó la colisión.

Así las cosas y sumado todas las pruebas que muestran las condiciones físicas del conductor de la motocicleta, quien iba en alto estado de embriaguez, en sobre cupo, venia tres pasajero en la moto junto con él y sin ningún elementos de protección, es evidente que JOSEFITO NEIRA SANCHEZ q.e.p.d, conculcó con su comportamiento en la concreción del hecho dañino, incluso en un alto porcentaje, valoración que el despacho en primera instancia no realizó, desestimando totalmente

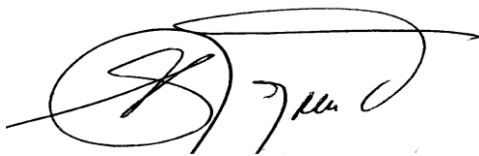
este comportamiento de la víctima y que a la poste hubiere o bien significado con una absolución o con una concurrencia de culpas en su decisión.

Es por lo que solicito al honorable tribunal observar estas apreciaciones derivadas de las pruebas recaudadas y que demuestran las razones del porque se apeló esta decisión y se revoque le fallo emitido en primeras instancias y se valore la participación de la víctima en el in suceso ya sea total en porcentual.

2. Otro motivo alegado fue la valoración se equívoca que hace el despacho de primera instancia, al otorgó para determinar el LUCRO CESANTE concedido a dos de los demandantes. Al respecto las pruebas en que se basó el despacho dan cuenta que cada uno de los demandantes a los que se les concedió este perjuicio, no dependían económicamente de la persona fallecida, JOSEFITO NEIRA SANCHEZ q.e.p.d.; no eran sus beneficiarios de la seguridad social ni, presentaba alguna condición de discapacidad. Su hija KAREN DAYANA, a la que se le otorgó lucro cesante no vivía con su padre, quien ya perfilaba un hogar con su pareja y que vivía con su mamá, su vida no dependía de los auxilios económicos que eventualmente recibía de su papá, ya que estos eran mínimos. Y frente a la madre de la persona fallecida, señora HORTENSIA SANCHEZ, el despacho tomó, los gastos en que incurría el fallecido y dedujo de esto la supuesta afectación económica en la mamá, para concederle el lucro, no era dineros que este entregaba a su madre para su beneplácito, sino para el del pago de los gastos de la propia víctima directa. Por eso y si el Honorable Tribunal desestima una concurrencia o culpa exclusiva de la victima ruego se niegue el lucro cesante concedido revocándose la sentencia en este sentido

Con todo lo anteriormente expuesto dejo sentado de esta forma el sustento al recurso de apelación, solicitando desde ya al honorable tribunal revocar la sentencia recurrida

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 y T.P. 120591 del C.S.J.